

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez paso a su despacho, el presente proceso de sucesión intestada radicado con el N° 2015-00021-00, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la providencia de fecha 25 de agosto de 2022, al cual se le corrió traslado por Secretaría los días 05, 06 y 07 de septiembre de la presente anualidad. Sírvasse proveer.

Majagual - Sucre, 29 de septiembre de 2022.



JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001**

Majagual Sucre, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA

DEMANDANTES: JOSÉ LUIS NAVARRO Y OTROS

CAUSANTE: FRANCISCO NAVARRO ZAMBRANO

RADICADO: 70-429-31-84-001-2015-00021-00

CUADERNO INCIDENTE EXCLUSIÓN DE BIENES

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de los señores **MARÍA TERESA NAVARRO PEÑA** y **JOSÉ LUIS NAVARRO HERNÁNDEZ**, herederos reconocidos del finado FRANCISCO NAVARRO ZAMBRANO, contra el auto fechado agosto 25 de 2022, mediante el cual esta judicatura resolvió:

“PRIMERO: Abrir el incidente de exclusión de bienes del inventario y avalúo, sobre unas áreas de los predios denominados El Danubio, El Engordadero y La Mano de Dios de acuerdo a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la señora **ANA TERESA NAVARRO MORALES**.

SEGUNDO: Córrese traslado a la parte accionada por el término de tres (3) días, conforme lo consagra el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso. (...)”

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE:

Manifiesta la abogada, que en el presente caso “el auto recurrido a todas luces es ilegal ante nuestro ordenamiento jurídico porque entendió procedente la solicitud de la señora ANA TERESA NAVARRO MORALES, a través de su apoderada, de excluir bienes de la herencia, buscando su beneficio personal y no teniendo en cuenta que su solicitud es extemporánea como quiera que los inventarios y avalúos se encuentran aprobados e incluso se ha decretado ya la partición.

La mal llamada solicitud de exclusión de bienes no es más que una disfrazada y extemporánea objeción a los inventarios y avalúos de la heredera, por cuanto la procedencia del incidente de exclusión de bienes contenido en el art. 505 del CGP se encuentra condicionado a:

1. Que se promueva proceso sobre la propiedad de los bienes inventariados.

Cosa que no se acreditó en la solicitud y que en todo caso debe ser un **proceso diferente al sucesorio**.

2. Que la petición se formule antes de que se decrete la partición. Situación que tampoco se cumple en esta causa,

3. Que a la solicitud se le adjunte certificado sobre la existencia del proceso, y no solo que el proceso exista, sino que, además, debe aportarse copia de la demanda, copia del auto admisorio y de su notificación; es decir, no solo debe existir el proceso, sino que el mismo debe estar admitido y notificado, iniciado evidentemente por aquellos que efectivamente tengan legitimación en la causa por activa para promoverlo y dichas circunstancias deben acreditarse al interior de la sucesión."

Finaliza la profesional del derecho, solicitando que se revoque el auto de fecha 25 de agosto de 2022 que dio apertura al incidente de exclusión de bienes, que en caso de ser negado el recurso de reposición impetrado, solicita de manera subsidiaria el trámite contemplado en el artículo 321 numeral 5 del CGP contentivo de apelación.

ARGUMENTOS DEL NO RECURRENTE:

Luego de haber permanecido en esta secretaría el traslado del recurso impetrado por la apoderada judicial de los demandantes **MARÍA TERESA NAVARRO PEÑA** y **JOSÉ LUIS NAVARRO HERNÁNDEZ**, los días 05, 06 y 07 de septiembre de la presente anualidad, no se presentó escrito por parte de los no recurrentes.

CONSIDERACIONES

Los medios de impugnación tienen como finalidad procesal lograr que se modifique o se revoque la providencia recurrida por estar incurso en un error, por ello, es deber del juez, entrar a estudiar y pronunciarse, en primer lugar, sobre los recursos interpuestos, para entrar a efectuar el análisis del caso.

El recurso de reposición, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, procede contra los autos que dicta el juez y contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que estos se revoquen o reformen. Dicho recurso deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto, o cuando este fuere dictado fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, con expresión de las razones que lo sustenten.

En el caso bajo estudio, la apoderada judicial de los señores **MARÍA TERESA NAVARRO PEÑA** y **JOSÉ LUIS NAVARRO HERNÁNDEZ**, herederos reconocidos del finado FRANCISCO NAVARRO ZAMBRANO, interpuso recurso de reposición en contra del auto adiado 25 de agosto del 2022, mediante el cual esta judicatura decidió abrir incidente de exclusión de bienes del

inventario y avaluó, sobre unas áreas de los predios denominados El Danubio, El Engordadero y La Mano de Dios de acuerdo a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la señora **ANA TERESA NAVARRO MORALES**. De igual manera se ordenó correr traslado de esa solicitud a los interesados, a fin de que se pronunciaran al respecto, en el término de tres (3) días, conforme lo consagra el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso.

Observa esta judicatura, que la recurrente centra su inconformismo básicamente en dos puntos:

En primer lugar, que el Juzgado erró en la interpretación de la solicitud presentada por la Dra. ESPITIA SIERRA y le dio un trámite inaplicable al caso planteado, pues realmente lo que se trae a colación de manera disfrazada es una solicitud de objeción a los inventarios totalmente extemporánea, sin autorización ni mandato alguno que le permita presentar solicitud de incidente de exclusión a favor de terceros no intervinientes en el proceso y sin acreditar el lleno de los requisitos y el cumplimiento de las condiciones específicas que exige la norma para la apertura de dicho incidente.

En segundo lugar, que la solicitud presentada por la apoderada judicial de la señora **ANA TERESA NAVARRO MORALES**, se trata de una maniobra dilatoria, que busca de una u otra forma pueda favorecer sus intereses particulares como heredera, que a falta de argumentos legales recurre a esta vía irregular, inadecuada e ilegal para hacer valer derechos que no le competen a ella traer a colación en este escenario procesal.

Por lo anterior, considera que es necesario se revoque el auto recurrido que a todas luces es ilegal ante nuestro ordenamiento jurídico, al atender la solicitud de la señora ANA TERESA NAVARRO MORALES, a través de su apoderada, de excluir bienes de la herencia, buscando su beneficio personal y no teniendo en cuenta que su solicitud es extemporánea como quiera que los inventarios y avalúos se encuentran aprobados e incluso se ha decretado ya la partición.

Cabe la pena destacar, que antes de correr traslado del recurso impetrado por la apoderada judicial de los demandantes **MARÍA TERESA NAVARRO PEÑA** y **JOSÉ LUIS NAVARRO HERNÁNDEZ**, los días 05, 06 y 07 de septiembre de la presente anualidad, específicamente en fecha agosto 31 de 2022, se recibieron memoriales dos(02) memoriales, por una parte ELIANA MERCEDES ESPITIA SIERRA, como apodera judicial de **ANA TERESA NAVARRO MORALES**, y por otra parte de LESBY DEL CARMEN PADILLA ÁLVAREZ, apoderada judicial de los señores **RODOLFO NAVARRO MORALES , PAOLA NAVARRO MORALES Y ANA ROSA MORALES BORRE , VIVIAN NAVARRO ROLLON**.

En el primero, la abogada solicita desestimar las pretensiones de la recurrente y su lugar ordenes continuar con el trámite del incidente de exclusión de bienes de conformidad con los términos que consagra el artículo 129 del C.G.P. De igual forma se excluya de la masa sucesoral los inmuebles descrito en el escrito de exclusión de que trata el artículo 505 del C.G.P, toda vez que no son de propiedad del causante Francisco Navarro Zambrano.

En el segundo, la togada manifiesta dar al incidente presentado el trámite preceptuado en el artículo 129 del código general del proceso, que de resultar probadas las ventas, decretar la exclusión de la masa sucesoral de las hectáreas vendidas por el causante de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias números de 340-98427 ,340-98421 de la O.R.I.P. de Sincelejo y las ventas realizadas sobre la matrícula 064-19694 de la O.R.I.P. de Magangué -bolívar, de conformidad con el canon 1388 del Código Civil.

Sin embargo, pese de haber permanecido en secretaría el traslado del recurso impetrado por la apoderada judicial de los demandantes **MARÍA TERESA NAVARRO PEÑA y JOSÉ LUIS NAVARRO HERNÁNDEZ**, los días 05, 06 y 07 de septiembre de la presente anualidad, no se presentó escrito por parte de los no recurrentes, razón por la cual, se tendrán por no presentados los memoriales arriba señalados, ya que fueron presentados antes de habérseles corrido el traslado respectivo.

Precisado lo anterior, al profundizar en el caso concreto, se tiene que mediante proveído de fecha agosto 25 de 2022, este despacho previo a resolver de fondo lo solicitado por la apoderada judicial de la señora ANA TERESA NAVARRO MORALES, que solicita la exclusión de unas áreas de los predios denominados El Danubio, El Engordadero y La Mano de Dios. Este juzgador, decidió admitir el incidente de exclusión de bienes y ordenó correr traslado a la parte accionada por el término de tres (3) días, conforme lo consagra el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso:

"Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero."(Subrayas extratexto)

Ahora bien, en cuanto a la exclusión de bienes de la partición, el artículo 505 del Código General del Proceso, establece que:

"Artículo 505. Exclusión de bienes de la partición. En caso de haberse promovido proceso sobre la propiedad de bienes inventariados, el cónyuge o compañero permanente, o cualquiera de los herederos podrá solicitar que aquellos se excluyan total o parcialmente de la partición, según fuere el caso, sin perjuicio de que si el litigio se decide en favor de la herencia, se proceda conforme a lo previsto en el artículo 1406 del Código Civil.

Esta petición solo podrá formularse antes de que se decrete la partición y a ella se acompañará certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación."

Esta norma procesal, consagra la figura de la exclusión de bienes de la Partición, cuando uno de los herederos o el cónyuge o compañero(a) permanente supérstite, o cualquiera de los herederos, han promovido un proceso de carácter declarativo en busca de la propiedad de uno o varios bienes de los que han sido inventariados como de la masa partible o adjudicable. Este es un evento bien especial, previsto por la norma, que requiere la existencia de un proceso judicial donde se discuta la propiedad de un bien que haga parte de una de las partidas inventariadas.

Cabe recalcar, que nuestro sistema procesal permite la exclusión de bienes por dos vías, pero en momentos y por motivos diferentes, a saber: (i) En el traslado de la diligencia de inventarios y avalúos, estipulada por el artículo 501 del CGP, es la típica objeción a los inventarios y avalúos, que se decide mediante trámite incidental. Y, (ii) A través de la exclusión prescrita por el artículo 505 ib., que también sigue el trámite incidental, pero se trata de una hipótesis muy específica, fundada en el inicio de un proceso que dispute la propiedad de un bien incluido en el trabajo partitivo, y debe formularse: "(...) *antes de que se decrete la partición o adjudicación de bienes (...)*", prescribe la regla comentada; amén de que deben allegarse unos anexos especiales.

Así entonces, no le asiste la razón a la recurrente cuando manifiesta que este Juzgado erró en la interpretación de la solicitud presentada por la Dra. ESPITIA SIERRA y le dio un trámite inaplicable al caso planteado. De lo expresado, importa relieves, como se mencionó líneas arriba, que la figura de la exclusión es diferente a la objeción, que de acuerdo al Código General del Proceso, se presentan en momentos y por motivos diferentes, que de acuerdo a lo descrito y al contenido de lo solicitado por la apoderada judicial de la señora ANA TERESA NAVARRO MORALES, se trata de excluir unos bienes de la partición, en este caso unas áreas de los predios denominados El Danubio, El Engordadero y La Mano de Dios. Pues en el presente caso, del planteamiento fáctico del incidente, en aras de garantizar el debido proceso de las partes, precisamente se ordenó correr traslado a la parte accionada por el término de tres (3) días, a fin de que manifestaran su posición en relación a lo manifestado en el escrito de exclusión, sin embargo, se hace necesario aclarar que en su debida oportunidad procesal, esta judicatura procederá a resolver de fondo, lo que en derecho corresponda, si se acepta o no la exclusión de bienes de las áreas propuestas.

Aunado a lo anterior, es pertinente traer a colación que el proveído recurrido, es de mero trámite, pues allí se decidió admitir el incidente de exclusión de bienes de acuerdo a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la señora ANA TERESA NAVARRO MORALES. Pero no significa esto, que ya se decidió excluir los bienes enunciados, solo se admite y se ordena correr traslado, protegiendo así el debido proceso de todas las partes.

En virtud de todo lo anterior, este despacho no repondrá el auto de fecha 25 de agosto del 2022, conforme a lo expuesto en precedencia. De igual manera se negará el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha agosto 25 de 2022, puesto que el incidente propuesto, no se está rechazando, ni mucho menos decidiendo de fondo, así lo consagra el código General del Proceso:

“Artículo 321. Procedencia. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva. (...)”

Finalmente, como quiera que el artículo 129 del Código General del Proceso, establece el procedimiento a seguir en los trámites incidentales, teniendo lo siguiente:

“Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes. *Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.”(Subrayas fuera de texto)

Por tal razón, para continuar con el trámite incidental, el despacho procederá a fijar fecha para la audiencia de que trata el inciso 3 del artículo 129 del Código General del Proceso, la cual se realizará a través del aplicativo virtual Lifesize.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha agosto 25 del 2022, acuerdo a las razones expuestas.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación interpuesto contra el proveído de fecha agosto 25 del 2022, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Fíjese como fecha de la audiencia contemplado en el inciso 3 del artículo 129 del C.G. del P., el día 09 de noviembre de 2022, a las 9:30 de la mañana.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

QUINTO: Por secretaría, ofíciase a las partes para que concurren a esta audiencia de manera virtual a través de la aplicación Lifesize para la audiencia virtual programada para el día 09 de noviembre de 2022 a las 09:30 a.m., previo envío del correo electrónico donde se les hará la invitación correspondiente.

SEXTO: Por secretaría llévase estricto control de las actuaciones en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales de Tyba y la Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

YJBV

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d0e62e866e06e6071787786123d67ba4de99117a8dbdc13c62d937c448c5b95**

Documento generado en 29/09/2022 04:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>